

SENTENCIA Nro. 33 /2025

Expte. Nro. 35/926/2025

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de MARZO del 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**SERVICIOS PRIVADOS POSTALES S.A. s/Recurso de Apelación**", Expte. N° 35/926/2025; (Expte. DGR. N° 79/271/A/2024) y;

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, punto 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación el contribuyente interpuso Recursos de Apelación contra la Resolución N° MA 02/25 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 17/01/2025 el que corre agregado a fs. 63/66 Expte (DGR) N° 79/271/A/2024 y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 321 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradiados o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo en forma parcial la prueba ofrecida por el contribuyente (art. 12 inc. b) R.P.T.F.A.).

Con respecto a la prueba informativa ofrecida, se acepta la misma tal cual fue ofrecida.

En cuanto a la prueba de inspección ocular, se rechaza la misma por no haber sido ofrecida en etapa impugnatoria conforme lo establece el artículo 134 del CTP.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma los recursos de apelación interpuestos por **SERVICIOS PRIVADOS POSTALES S.A. CUIT 30-70741473-8** contra la Resolución MA 02/25 dictada por la Dirección General de Rentas en

fecha 17/01/2025. Asimismo, tener por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación.

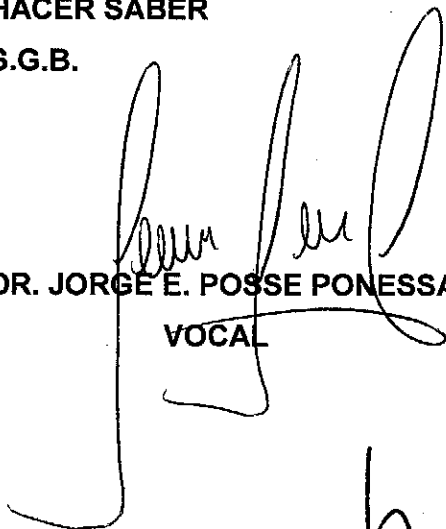
2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-

3. A LAS PRUEBAS DE SERVICIOS PRIVADOS POSTALES S.A.: a.- **A la prueba instrumental:** Téngase presente. b.- **A la prueba informativa:** Acéptese la misma. Líbrense los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c.- **A la prueba Inspección Ocular:** **RECHAZAR** la misma por no cumplir lo establecido en el artículo 134 del CT.P. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

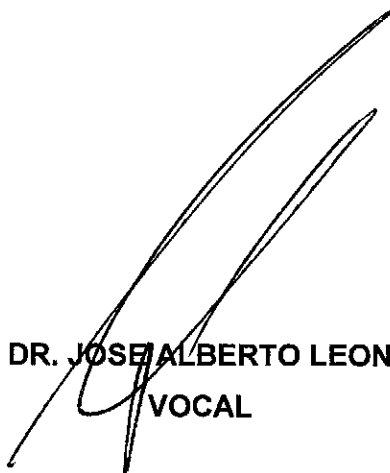
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

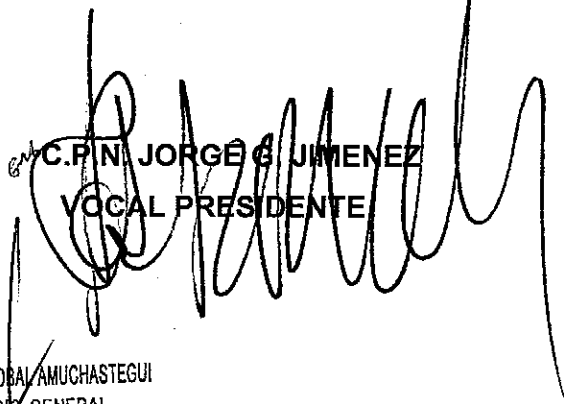
S.G.B.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE S. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dx. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION